



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 19 de mayo del 2017

SENTENCIA N.º 148-17-SEP-CC

CASO N.º 1470-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de octubre de 2010, el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0241-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de octubre de 2010, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1470-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 18 de noviembre de 2010 a las 18:33, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1470-10-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, mediante oficio N.º 3502-CC-SG-2010 del 7 de diciembre de 2010, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encontraba el caso N.º 1470-10-EP.

Con providencia de 9 de diciembre de 2010, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de quince días los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en calidad de legitimados pasivos, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que hace relación a la acción extraordinaria de protección N.º 1470-10-EP.

En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 11 de noviembre de 2015.

De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros con interés en la misma.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2010, a las 08:17, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

... SEXTO. JURISPRUDENCIA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: ...

B) EL PLENO de la Corte Constitucional, mediante Sentencia pronunciada el 29 de septiembre del 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 54 de 26 de octubre del 2009, en relación con la acción de protección presentada por Nancy del Rocío Calva Aguirre y otra en contra del Rector de la Universidad Técnica de Machala y del Procurador General del Estado, considera que la prestación de servicios permanentes, mediante sucesiva suscripción de contratos ocasionales, vulnera la estabilidad proclamada en la Constitución, cuya duración no puede exceder de 90 días, bajo la vigencia de la Ley de Servicios Personales por Contrato y la LOSCCA, mediante las cuales se vinculan los ciudadanos al servicio público: los nombramientos y los contratos ocasionales, especificando detalladamente cada uno de ellos y las clases de nombramientos existentes; el primer inciso del artículo 229 de la Constitución consagra que los servidores públicos, serán “todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” En el caso, el demandante ha sido contratado mediante cinco sucesivos contratos de carácter ocasional, no obstante de que realizaba servicios permanentes en la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca, sabiendo que estos contratos no podía tener como objeto actividades que aquello que por si carácter ocasional, demandan personal para esas actividades y no podrían durar más de los plazos previstos, ni ser renovados, tomando en cuenta que esta situación no es atribuible al servidor, sino a la autoridad, pues es sabido que en toda relación laboral, el trabajador debe sujetarse a las cláusulas del empleador, no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, que la Universidad haya vulnerado la ley. Es verdad que el Art. 228 de la Carta Magna, establece el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición, sin embargo, el actor ha demostrado suficientes méritos en el desempeño de sus funciones, de no haber sido así, tras la terminación de su primer contrato, éste no habría sido renovado. (...) **SÉPTIMO ANÁLISIS DE LA SALA.-** (...) En el caso sub judice, se ha probado fehacientemente, la política irregular de la Universidad de Cuenca, por la cual ha violado el Art. 327 de la Constitución que prohíbe toda forma de precarización, la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la entidad empleadora, al suscribir contratos ocasionales sucesivos con Esteban Orellana





Cabrera, vigente entre marzo de 2008 y agosto de 2010, considerando que: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. (...) En conclusión, el demandado, ha vulnerado el derecho al trabajo garantizado en los Arts. 33, 66 N.º 15 y 17; 229; 325; 326; de la Constitución de la República; Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 14 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que garantizan el derecho a la estabilidad en el cargo y a recibir remuneraciones de acuerdo a las funciones y responsabilidades que ejerza. (...) En mérito de lo expuesto esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve CONFIRMAR la sentencia subida en grado, pero se la reforma, en torno a no ordenar el pago de las remuneraciones solicitadas por el accionante, en razón de las estipulaciones acordadas entre Contratante y Contratado, constantes en las cláusulas Cuarta de los referidos contratos.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el accionante señala que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, otorga el nombramiento definitivo como docente de la Universidad de Cuenca sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición, tal como lo manda la Constitución, siendo esto según el accionante, una violación al derecho a la igualdad constitucional, el cual consta principalmente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, según el cual todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; así como, en el artículo 66 numeral 4 del mismo texto constitucional que garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, en el artículo 86 numeral 10 de la Constitución que promueve la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.

Indica el accionante que no cabe duda que el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidor público, específicamente en la cátedra universitaria está reñida con la Constitución de la República del Ecuador que de manera expresa en su artículo 228, establece que:

... El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Señala también que se evidencia la vulneración al principio de motivación, ya que, los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su sentencia se limitan a describir los hechos y a citar textualmente normas constitucionales, sin que se observe esfuerzo por conectarlas

coherentemente con las características del caso concreto y su resolución, inobservando el artículo 61 numeral 7 de la Constitución que dispone:

... Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

En consecuencia, manifiesta que, dar paso a lo resuelto en la sentencia dictada por Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, además de poner en duda lo establecido en la Constitución y su aplicación directa e inmediata, permitiría institucionalizar de manera negativa un fraude a la Constitución, pues se establecería la posibilidad que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso de méritos y oposición para la cátedra universitaria, se limite a otorgar contratos y nombramientos provisionales, esperando ser demandado para así otorgar nombramientos definitivos a quienes le convenga.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo alega que la decisión judicial impugnada ha vulnerado principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y en consecuencia de este el derecho a la igualdad.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita, lo siguiente:

... declaren en sentencia: 1.- La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 07 de septiembre de 2010, en el proceso constitucional de acción de protección N.º 241-2010 seguido en contra de la UNIVERSIDAD DE CUENCA. 2.- Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan.

Contestación a la demanda

Mediante informe de 27 de diciembre de 2010, los doctores Eduardo Maldonado Seade y Ariosto Reinoso Hermida, y, la doctora Narcisa Ramos Ramos, jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, señalaron que:





... El Pleno de la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencia al respecto, en el sentido de que el otorgamiento de nombramientos sin concurso de méritos y oposición, no contraría el contenido del Art. 228 constitucional, coadyuvando más bien a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad del accionante, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratantes, considerando que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia ya que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de "igual jerarquía" (...) Con estos antecedentes, la Sala estima que la demanda es infundada porque jurídica, lógica, y de acuerdo con las constancias procesales de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

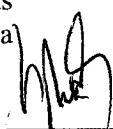
Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Suprema, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 067-10-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0945-09-EP, señalo que:

 La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la 

legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Para resolver la acción extraordinaria de protección esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

El fallo impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y como consecuencia de ello, el derecho a la igualdad?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la sentencia impugnada carece de motivación debido a que la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, otorga el nombramiento definitivo como docente de la Universidad de Cuenca sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición, tal como lo manda la Constitución.

La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho al debido proceso, la obligación que tienen los servidores públicos de motivar sus resoluciones, es así que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, expresa lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Conforme establece el texto constitucional, la motivación es una garantía fundamental que tutela un proceso justo, y determina que todas las decisiones judiciales se encuentren justificadas racionalmente, mediante la debida correlación entre las premisas que conforman una decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 124-14-SEP-CC, expedida dentro del caso N.º 0523-12-EP, ha determinado que:





...la motivación no plantea una exigencia encaminada a que los jueces realicen una descripción aislada de los hechos y una transcripción de normas jurídicas, sino que, por el contrario, plantea la obligación de correlacionar los elementos que conforman una decisión, estableciendo la pertinencia o no de una norma jurídica respecto de un elemento fáctico determinado, acompañado de un ejercicio de profunda razonabilidad mediante el cual el juez emita las conclusiones de dicha correlación, y finalmente en base a todas estas valoraciones, resuelva el caso que se encuentra bajo su conocimiento.

De acuerdo con lo señalado, la motivación garantiza que las autoridades públicas en todas las decisiones, realicen una exteriorización de las razones por las cuales toman una decisión determinada, las cuales deben estar relacionadas con las normas jurídicas pertinentes a la naturaleza del caso.

Asimismo, este Organismo acerca de la garantía de la motivación ha desarrollado un test que debe ser aplicado por las autoridades judiciales; el mismo está compuesto por tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

A través de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1212-11-EP, este Organismo implementó el denominado test de motivación y expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Continuando con el análisis del caso, es importante realizar el test de motivación con el fin de establecer si la decisión emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay cumple con los tres requisitos previstos para una debida motivación.

Razonabilidad

El primer elemento en análisis es el parámetro de la razonabilidad que implica que la decisión judicial impugnada se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas que guarden concordancia con la naturaleza del caso.

En la sentencia en análisis se observa que en el considerando primero las autoridades judiciales establecieron su jurisdicción y competencia señalando: “Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del N.º 3, inciso 2º. del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Posteriormente, en el considerando quinto de la sentencia impugnada los jueces de la Sala se refieren al marco constitucional y citan el artículo 88 de la Constitución, el cual establece el objeto de la acción de protección.

En el considerando sexto, los jueces hacen referencia a jurisprudencia constitucional ecuatoriana, indicando además una sentencia de la Corte Constitucional del 29 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 54 de 26 de octubre de 2009, especificando además dentro del mismo considerando lo que señala el primer inciso del artículo 229 de la Constitución, referente a los servidores públicos. Finalmente, la Sala incluye el análisis del artículo 228 de la Constitución de la República, el cual está relacionado con la naturaleza jurídica del presente caso, toda vez que su análisis resulta necesario, en la medida en que de su lectura se desprende una condición, relacionada con la necesidad de participar y ganar un concurso para ingresar al sector público.

Siguiendo con el análisis, en el considerando séptimo, se enuncia el artículo 327 de la Constitución, el cual se refiere a la precarización laboral, de igual forma se toma en consideración el artículo 326, que hace referencia a los derechos laborales, para lo cual citan también el artículo 11 numeral 6 y el artículo 33 de la Constitución de la República. Dentro del mismo considerando se hace referencia al artículo 38 numeral 2, el cual establece las medidas de protección especial que debe tener el Estado contra cualquier acto de explotación laboral.

En el considerando séptimo, los jueces de la Sala hacen referencia al artículo 11 y ponen énfasis en los numerales 2 y 3 de la Constitución del Ecuador, los cuales se refieren a la igualdad y a la aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, respectivamente. Se enuncia además el artículo 325 de la Constitución del Ecuador, el cual señala que el Estado garantizará el derecho al trabajo.

Dentro del mismo considerando se cita el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos y el artículo 14 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los cuales garantizan el derecho a la estabilidad en un cargo.





Señalan además el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, que se refiere a la seguridad jurídica. Finalmente, se señalan los artículos 6 y 426 de la Constitución del Ecuador, los cuales se refieren a los instrumentos internacionales y a la supremacía de la Constitución respectivamente.

Una vez examinado este primer requisito, la Corte considera que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Por otro lado, se encuentra el parámetro de la lógica. La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 228-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1815-11-EP, manifestó lo siguiente:

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Los juzgadores, en la decisión impugnada toman como referencia la sentencia N.º 009-09-SIS-CC, que en su parte pertinente señala: "... Podría decirse que otorgar nombramientos a los demandantes sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 constitucional, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero si coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de los accionantes, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad accionante ..."¹.

Es por ello, que actuación de los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al momento de confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay de 5 de agosto de 2010, tratan de hacer coincidir el antecedente señalado en el considerando sexto referente a la sentencia N.º 009-09-SIS-CC de 29 de septiembre de 2009, con lo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS, publicada en el Registro Oficial N.º 54 de 26 de octubre del 2009.

señalado en el considerando séptimo de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección que en su parte pertinente señala: “... Es verdad que el artículo 228 de la Carta Magna, establece el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición, sin embargo, el actor ha demostrado suficientes méritos en el desempeño de sus funciones, de no haber sido así, tras la terminación de su primer contrato, este no habría sido renovado ...”.

Es necesario resaltar que el criterio jurisprudencial vertido en la sentencia citada responde a una acción de incumplimiento, garantía que difiere notablemente en el alcance de lo que se debe resolver en una acción de conocimiento como es la acción de protección de derechos, ante lo cual lo afirmado por los juzgadores no tiene asidero.

Además, dentro de su análisis no exponen argumentos sólidos respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales, inobservando la norma constitucional que exige que el ingreso al servicio público se realice mediante un concurso de méritos y oposición; por lo cual no existe coherencia entre las premisas con la conclusión, debido a que la Sala parte de la premisa que “... el actor ha demostrado suficientes méritos en el desempeño de sus funciones, de no haber sido así, tras la determinación de su primer contrato, éste no habría sido renovado ...”, para concluir que “... Las contrataciones sucesivas celebradas entre la Universidad y el actor, vulnera el Art. 327 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización, modalidad que ha suscrito la Entidad para no expedir nombramientos o llamar a concurso público a todas las personas interesadas y no convertirlo en servicios habituales y duraderos como en el presente caso que genera estabilidad laboral en un servidor que tiene la categoría de empleado público de acuerdo a lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República ...”, sin tomar en cuenta que de esa forma se altera el contenido del artículo 228 de la Norma Suprema.

Adicionalmente, los jueces señalan que se ha realizado por parte de la Universidad de Cuenca una forma de precarización, intermediación laboral o tercerización, al suscribir contratos ocasionales con el arquitecto Esteban Patricio Orellana Cabrera, sin que llegue a determinarse de forma argumentada en qué medida han operado estos supuestos. Es decir, los operadores de justicia dentro de una acción de protección deben analizar la afectación o no a derechos constitucionales, mas no declarar si tienen o no derecho a un determinado régimen laboral.





De lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia de 7 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cumplió con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

Para finalizar con el test de la motivación, se analizará el parámetro de la comprensibilidad, el cual según la sentencia N.º 204-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0025-11-EP se refiere a:

...a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto (...) por palabras de uso común, legible y entendible a favor de los destinatarios de la decisión. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

En el presente caso se observa que los jueces dentro de la sentencia impugnada utilizaron palabras de uso común, sin embargo existe confusión dentro del proceso argumentativo que la Sala trata de plasmar en su sentencia, sin que exista una relación jurídicamente correcta entre las premisas enunciadas por los jueces, lo cual genera confusión debido a que la argumentación no es clara, en consecuencia no se llega a comprender la supuesta precariedad laboral, y el motivo por el cual la regla contenida en el artículo 228 de la Constitución es inaplicable; dificultando de esta manera la comprensión para el auditorio social que constituye la ciudadanía, lo cual hace que la misma se vuelva incomprensible.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la sentencia impugnada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, se encuentra indebidamente motivada, y por lo tanto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

El accionante señaló además en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo sin que se haya realizado el respectivo concurso de méritos y oposición, vulnera el principio de igualdad. Respecto de la igualdad, la Corte ha señalado que:

... de acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos

constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento²...

Esta Corte ha considerado que es una condición necesaria para el ingreso al sector público, el sometimiento al correspondiente concurso de méritos y oposición. En el caso *sub judice*, el nombramiento provisorio, que tenía el arquitecto Esteban Patricio Orellana Cabrera por el que laboraba bajo la sucesiva inscripción de contrato ocasional de servicios docentes en la Universidad de Cuenca, no le confería un estatus jurídico distinto al de otras personas interesadas en acceder al servicio público como docente de forma permanente, por cuanto no es posible generar estabilidad o permanencia en este sector por el hecho de haber laborado en la mencionada institución educativa durante varios años bajo la suscripción de varios contratos ocasionales de manera sucesiva.

En este sentido, la Corte considera que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad, así como también la estima arbitraria, por cuanto se otorga un nombramiento definitivo como docente titular de una universidad pública a un ciudadano, sin que cumpla con la condición jurídica inexorable de participar y ganar el respectivo concurso, inobservando el artículo 228 de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 0577-12-EP, señaló:

...la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

Bajo ningún concepto se puede realizar un trato diferenciado entre una persona que ha obtenido su nombramiento definitivo, luego de haber realizado el concurso de méritos y oposición pertinente con una persona, que pese a tener, según se lo explica en la sentencia impugnada, los suficientes méritos profesionales, ya que se estaría vulnerando expresamente el artículo 228 de la Constitución del Ecuador.

Consideraciones adicionales

La Corte Constitucional del Ecuador, en aplicación del principio *iura novit curia*, establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.





Constitucional en su artículo 4 numeral 13, considera pertinente analizar si la sentencia de primera instancia emitida el 5 de agosto de 2010, por el juez primero de tránsito del Azuay, que resolvió aceptar la acción de protección planteada por Esteban Patricio Orellana Cabrera en contra del rector de la Universidad de Cuenca, incurrió o no en las mismas vulneraciones que la sentencia dictada en segunda instancia.

De allí que esta Corte, para analizar la sentencia de primera instancia sea necesario formularse el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Como se señaló en el anterior problema jurídico, para que una decisión judicial se considere motivada se deben observar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por ello, a continuación, se examinará si la sentencia dictada en el proceso de instancia observó o no dichos requisitos.

Razonabilidad

En la decisión emitida el 5 de agosto de 2010 se puede observar que después de detallarse los antecedentes del caso a resolver, a partir del considerando quinto, se hace una relación de los hechos que considera el juez de la causa aplicables al caso concreto; citando en la parte final de su pronunciamiento que para tomar esa decisión consideró los artículos 11 numerales 1, 2 y 3; 33, 82, 86, 88, 229, 326, 426 y 427 de la Constitución.

Esta Corte advierte la falta de citación del artículo 228 de la Constitución que establece la obligatoriedad del concurso de méritos y oposición para ingresar como servidor público permanente, lo cual, como puede apreciarse es de trascendental importancia para el análisis de este caso, aspecto que convierte a la decisión en irrazonable.

Lógica

En la decisión *in examine* se señala que, por haberse suscrito varios contratos de servicios ocasionales, estos “dejan de ser tales”. A continuación, se afirmaba que la actividad docente que se dicta con eficiencia es de carácter necesaria y permanente, por lo que “mal se puede mantener a una persona trabajando indefinidamente” bajo esa modalidad. Estas afirmaciones, así como las

disposiciones que fueron simplemente citadas sin llegar a explicitarse su contenido convierten a la decisión en irrazonable por cuanto no es posible conocer qué es lo que plantean, ni la medida en que se relacionan con la problemática de este caso.

Como se aprecia, las afirmaciones constantes en la sentencia examinada no responden a un análisis del caso que considere el contenido del artículo 228 de la Constitución, el cual exige necesariamente ganar un concurso de méritos y oposición para ingresar al sector público. Y no se analizó dicha disposición porque no fue considerada por el juzgador como relevante para el análisis del caso, al ni siquiera ser citada para conocer su contenido. De allí que, al omitirse en el análisis una disposición normativa trascendental para tomar una decisión en derecho, la decisión carezca del parámetro de la lógica porque se constituye en una premisa jurídica sin la cual la conclusión se vuelve carente de validez.

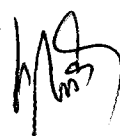
Comprensibilidad

La decisión impugnada, al omitir elementos necesarios para comprender la problemática de este caso e incumplir consecuentemente los parámetros de razonabilidad y lógica hace que la decisión se vuelva a su vez en incomprensible.

Ahora bien, una vez analizada la decisión de primera instancia, esta Corte procederá a analizar las pretensiones del accionante, para verificar si le correspondía o no que se le otorgue un nombramiento sin la necesidad de participar previamente en un concurso de méritos y oposición. Para ello, se formula el siguiente problema jurídico:

La pretensión del accionante relacionada con el otorgamiento de un nombramiento definitivo como profesor en la Universidad de Cuenca, debido a la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, pese a no participar en concurso de méritos y oposición, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia los derechos al trabajo y a la igualdad?

El arquitecto Esteban Patricio Orellana Cabrera, al presentar la acción de protección que fue aceptada por el juzgado cuya sentencia se examinó, señaló que ha venido suscribiendo varios contratos de servicios docentes con la Universidad de Cuenca en calidad de profesor contratado a tiempo parcial, solicitando que “De forma inmediata emita a mi favor el nombramiento definitivo, en las mismas condiciones en que he venido desempeñando mis funciones, y que es el que en mi caso corresponde ...”.





Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente, para ingresar al sector público de forma permanente se debe ganar un concurso público de méritos y oposición, cumpliendo con el mandato del artículo 228 de la Constitución que lo exige. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que “(...) los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad (...)”³. De allí que su continua renovación no otorgue estabilidad en el sector público por cuanto implicaría un privilegio no justificado con respecto a determinado cargo.

Así, y tal como se ha reiterado en los problemas jurídicos desarrollados, el artículo 228 de la Constitución de la República plantea una condición *sine qua non* con respecto al ingreso permanente al servicio público:

... el artículo 228 de la Constitución de la República (...) contiene una disposición sumamente clara en el sentido de que el concurso de méritos y oposición es requisito *sine qua non*, para el acceso de forma permanente al servicio público. Por lo tanto, la prohibición de precarización establecida en el texto constitucional como una garantía de protección y desarrollo del derecho al trabajo, debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las disposiciones que integran el ordenamiento constitucional, entre ellas la disposición del artículo 228, que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente someter al concurso de méritos y oposición. Es decir, la emisión de un nombramiento definitivo en favor de una persona se producirá como resultado de ser ganador de dicho concurso ...⁴

Es por ello, que la pretensión del arquitecto Esteban Patricio Orellana Cabrera, deviene en improcedente pues persigue que se le otorgue un nombramiento definitivo, pese a que la Constitución exige que previamente se participe y se gane un concurso de méritos y oposición.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-16-SEP-CC, caso N.º 1632-10-EP.

SENTENCIA

1.- Declarar que las sentencias emitidas por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito del Azuay, así como por el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección.

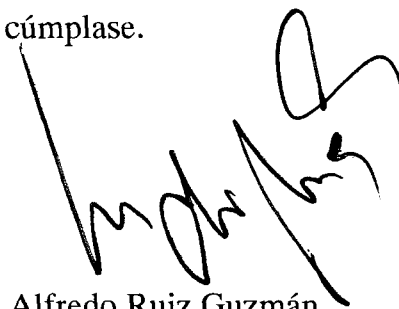
3.- Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 7 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en el proceso N.º 01122-2010-0241.

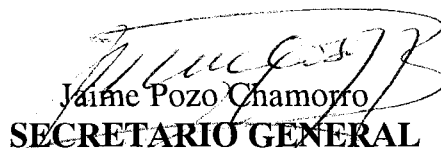
3.2. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero Tránsito del Azuay en el proceso N.º 01451-2010-0085.

3.3. Como consecuencia del análisis integral realizado en esta sentencia se dispone el archivo de la acción de protección presentada por el arquitecto Esteban Patricio Orellana Cabrera en contra de la Universidad de Cuenca.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

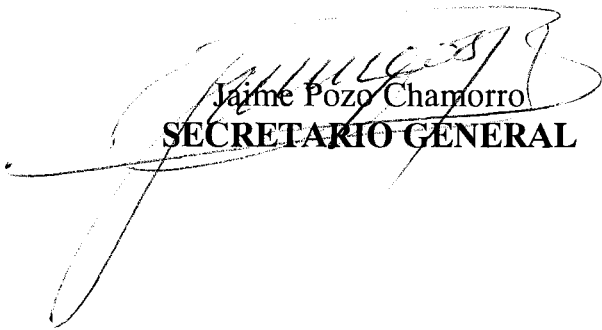


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1470-10-EP

Página 17 de 17

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

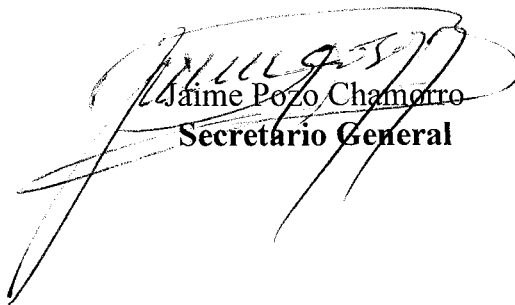
JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1470-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 05 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

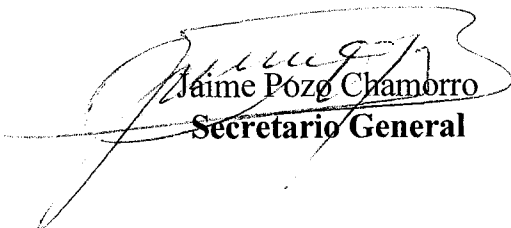
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1470-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 148-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017**, a los señores: Pablo Fernando Vanegas Peralta, Rector de la Universidad de Cuenca, a través de los correos electrónicos: francisco.piedra@ucuenca.edu.ec; secretaria.rector@ucuenca.edu.ec; a Esteban Patricio Orellana Cabrera, en la casilla judicial **498**, de la ciudad de Cuenca; al Director Regional de Cuenca de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: slopez@pge.gob.ec; al Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, mediante oficio Nro. **3569-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio Nro. **3579-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **01451-2010-0085**; y **01122-2010-0241**; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 05 de junio de 2017 16:31
Para: 'francisco.piedra@ucuenca.edu.ec'; 'secretaria.rector@ucuenca.edu.ec';
'slopez@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 148-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1470-10-EP
Datos adjuntos: 1470-10-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 282

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		TULA ENITH BURNEO ESCUDERO	736	1689-12-EP	SENTENCIA Nro. 156-17- SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR REGIONAL DE CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1470-10-EP	SENTENCIA Nro. 148-17- SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 05 de Junio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 5 JUN. 2017
Hora: 16h00
Total Boletas: 3



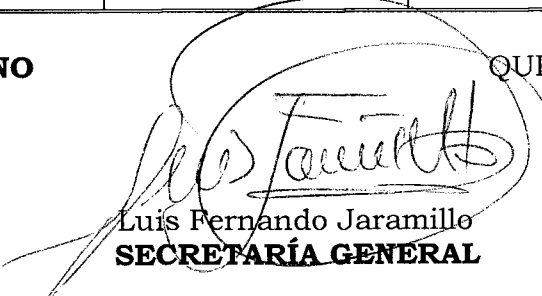
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY Nro. 325

ACTOR	CASILLA JUDICIAL CUENCA	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL CUENCA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ESTEBAN PATRICIO ORELLANA CABRERA	498	1470-10-EP	SENTENCIA Nro. 148-16-SEP-CC DE 19 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(01) UNO**

QUITO, D.M., 05 de Junio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Junio del 2017
Oficio Nro. 3569-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CUENCA
(Ex Juzgado Primero de Tránsito del Azuay)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 148-17-SEP-CC, de 19 de mayo del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1470-10-EP**, presentada por la Universidad de Cuenca en contra de Esteban Patricio Orellana Cabrera, referente a la acción de protección Nro. **01451-2010-0085**.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Junio del 2017
Oficio Nro. 3579-CCE-SG-NOT-2017

Señores

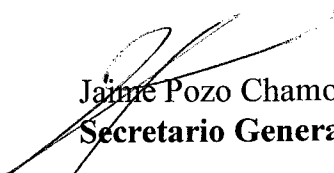
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**
Cuenca.-

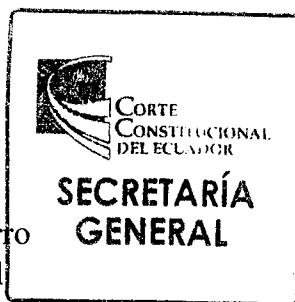
De mi consideración:

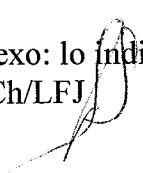
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 148-17-SEP-CC, de 19 de mayo del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1470-10-EP**, presentada por la Universidad de Cuenca. A la vez, devuelvo el expediente original Nro. **01122-2010-0241**, constante en 01 cuerpo con 16 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **01451-2010-0085**, constante en 02 cuerpos con 187 fojas útiles correspondientes al Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Además, solicito de la manera más comedida, se sirvan notificar a través de quien corresponda, al señor Esteban Patricio Orellana Cabrera, en la casilla judicial **498**, de la ciudad de Cuenca, ya que no cuenta con domicilio constitucional, judicial en esta ciudad, así como también de correo electrónico.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ 

GUÍA DE ENVÍOS

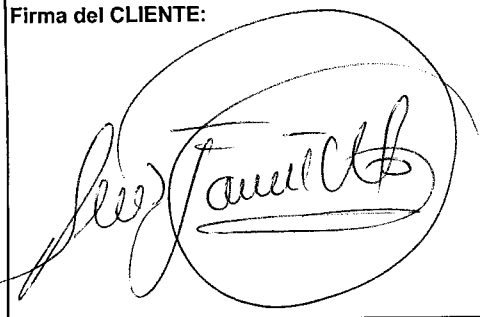
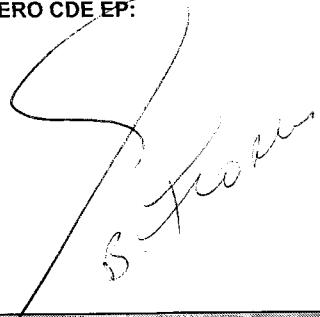
	Servicio: EMS	Fecha: 2017-06-05	Hora: 14:50:18	 EN660079905EC
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-06-14582117	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE...	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: AZUAY	Ciudad/Cantón: CUENCA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AVENIDA JOSÉ PERALTA Y CORNELIO MERCHÁN NOTIFICACIÓN SENTENCIA NRO. 1470-10-EP CON 03 CUERPOS, MÁS BOLETA JUDICIAL 498 A ESTEBAN ORELLANA C	
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN SENTENCIA NRO. 1470-10-EP CON 03 CUERPOS, MÁS BOLETA JUDICIAL 498 A ESTEBAN ORELLANA C	
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: XXX E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido:			Nombres: Fecha: Hora: CI: Firma:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: luis jaramillo	 EN-13424-2017-06-14582117
	Fecha: 05 06 2017	Hora: 14 50	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3296471	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY // AVENIDA JOSÉ PERALTA Y CORNELIO MERCHÁN // NOTIFICACIÓN SENTENCIA NRO. 1470-10-EP CON 03 CUERPOS, MÁS BOLETA JUDICIAL 498 A ESTEBAN ORELLANA CABRERA		
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 05 JUN. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022